

manera uniforme, de suerte que resultase indudable que habían obedecido á instrucciones superiores.

809. La responsabilidad indirecta del Estado por hechos de los particulares que en él residen, y la consiguiente obligación del resarcimiento del daño ocasionado, deberán admitirse siempre que, en virtud de las reglas anteriormente propuestas, pueda ser establecido y probado que el acontecimiento perjudicial sea imputable al Gobierno.

810. Cuando llegue el caso de admitir la obligación del resarcimiento por parte del Estado, no deberá hacerse ninguna diferencia, según que el damnificado sea ciudadano ó extranjero; y cuando sea el caso de admitir para la reparación la aplicación de los principios de equidad y las reglas de administración pública, las leyes internas especiales promulgadas con tal objeto deberán ser aplicadas en igualdad de condiciones á extranjeros y ciudadanos.

811. Para los daños ocasionados durante la guerra será preciso tener en cuenta, además de las reglas establecidas en esta sección, las que se refieren al ejercicio de los derechos de guerra.

## LIBRO III

### DE LAS COSAS Y DE LOS BIENES EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO INTERNACIONAL

812. Todas las cosas, desde el punto de vista de su condición jurídica, son:

- a) Comunes, según el derecho natural;
- b) De la pertenencia jurídica de un Estado, según el derecho internacional;
- c) Públicas, según las leyes interiores de cada Estado;
- d) Privadas y pertenecientes á los individuos ó á las personas que deban ser considerados como propietarios ó poseyentes, según las leyes civiles.

Adoptamos la palabra *cosa* en el sentido más lato, para indicar, ya las cosas corpóreas, ó sea cualquier objeto material, ya las cosas incorpóreas, que se denominan *bienes*, con la cual palabra se puede señalar todo lo que forma parte del patrimonio del Estado ó del patrimonio de los particulares.

813. Todo derecho sobre las cosas debe ser ejercitado de manera que no se lesionen los intereses generales de la Sociedad internacional, y debe, por consiguiente, permanecer sometido al derecho internacional, que es el que debe regular toda relación de interés común.

El derecho internacional debe informar también los derechos sobre las cosas en aquello que la adquisición y el disfrute de las mismas se encuentren en relación con los intereses generales de todos los pueblos y de todos los Estados.

El Estado no puede ser considerado como propietario de las cosas que constituyen su patrimonio, porque su derecho no tiene los requisitos indis-

pensables para constituir la propiedad, ó sea el poder absoluto de gozar y disponer. La soberanía del Estado tiene exclusivamente la posesión jurídica del territorio sobre el que ejerce el alto dominio; no puede, pues, ejercer los derechos que corresponden al propietario, sino que está obligado á sufrir las limitaciones impuestas por las leyes internas que regulan el ejercicio de los derechos patrimoniales del Estado en relación con el derecho público y con el derecho social, y debe sufrir además las limitaciones impuestas por el derecho internacional, á quien incumbe regular el ejercicio de los derechos patrimoniales de cada Estado en concordancia con los demás.

## TÍTULO I

## Reglas internacionales acerca de las cosas comunes.

814. Se reputarán comunes todas las cosas sobre las que ningún Estado pueda adquirir la posesión jurídica exclusiva.

Tales son:

- a) La alta mar;
- b) Los ríos internacionales navegables;
- c) Los estrechos que ponen en comunicación dos mares.

815. Viola el derecho internacional cualquier Estado que quiera apropiarse el uso exclusivo de las cosas comunes, ó que ostente derechos de dominio sobre ellas, fundados en tratados, en el uso inmemorable, en la prescripción, ó en cualquier otro título.

*Mar libre, navegación libre.*

816. El Océano, y toda extensión de mar que se halle fuera de la jurisdicción territorial de cada Estado (*Véase regla 272*), deberán servir para el uso común de todos, y cada cual tendrá el derecho de navegar libremente por tales aguas, con tal que observe los reglamentos internacionales relativos á la navegación.

Pertenecerá además á cada cual el derecho de aprovecharse de los productos que se encuentren en alta mar y pescar libremente en ella.

817. Ninguna soberanía podrá ejercer acto alguno de jurisdicción en alta mar ó en las aguas navegables fuera de los límites de la propia jurisdicción territorial, respecto de las naves que naveguen y no pertenezcan á la marina mercante del Estado.

818. Se reputará contra el derecho común, el acto realizado por una nave de guerra, ó particular, que á la fuerza quiera obligar á un buque extranjero, que navegue por las dichas aguas, á que se detenga para conocer la nacionalidad del mismo, ó para so-